NUM. 133. Viernes 3 de Noviembre de 1848. 6 CTOS. PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 5 r

Por tres idem. 14

Por seis idem. 27

Por un año. 53

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de Gobierno. *Guardia civil.*

Real órden disponiendo que cuando una provincia se declare en estado de sitio, la Guardia civil dependa de la autoridad militar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 de Setiembre último me comunica la Real órden circular siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó á esta Secretaría del Despacho en 16 de Junio último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un oficio en que el Inspector general del cuerpo de Guardias civiles hace presente las dificultades en que se hallan varios Gefes y Oficiales del cuerpo de su cargo, aun despues de declarado el territorio ó provincias en que se hallan en estado de sitio, por recibir órdenes contradictorias del Comandante general y del Gefe político de las mismas. Enterada S. M, y considerando que cuando las provincias estan declaradas en estado excepcional, la autoridad militar reune los mandos civil y militar; parece natural que en semejante caso la civil debe proponer á la militar lo relativo al empleo de la Guardia civil, sin que esto altere de ningun modo la dependencia exclusiva de esta institucion del Gefe político en el estado normal: me manda S. M. diga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que si no se ofrece consideracion que pueda alterar este concepto, se comuniquen por ese Ministerio las órdenes necesarias para evitar cualquiera duda de complicacion en el servicio.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacian del Reino, á fin de que se atenga en adelante á cuanto se determina en la preinserta Real órden.

La que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 21 de Octubre de 1848. =Eugenio Reguera.

Direcion de Gobierno. *Proteccion y Seguridad.*

Real órden mandando que en el caso de disponer la autoridad militar algun reconocimiento para asuntos relativos á seguridad pública, dispongan los Ayuntamientos de los fondos de la partida de imprevistos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de Setiembre último me comunica la Real órden circular siguiente:

Habiéndose negado el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el Comandante militar de dicho punto, relativa à que enviase exploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la expresada villa; fundado el referido Teniente Alcalde en que para ello necesitaba fondos y órden del Gefe político de la provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el presupnesto municipal. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

La que se inserta en el presente Boletin para su puntual cumplimiento. Segovia 21 de Octubre de 1848. =Eugenio Reguera.

DIRECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Secretario de la junta directiva de la deuda pública, con fecha 18 del actual, me remite el acta siguiente:

Junta directiva de la Deuda pública.=Trigésima octava quema de créditos.

Reunida en la plazuela de San Martin à las once de la mañana de este dia la junta compuesta de los Señores que firman la presente acta y colocados en el estrado preparado al efecto, se leyó la de la sesion anterior, y fue aprobada.

Acto contínuo se pusieron de manifiesto los legajos que contenian los créditos de la deuda activa exterior del cinco por ciento; y los de la interior al cuatro, cinco por ciento y sin interés que se hallaban destinados al fuego, tales como habian sido reconocidos por la junta, y dispuestos y conducidos conforme à lo prevenido en las reglas cuarta y quinta de la Instruccion aprobada por la misma. En seguida el Excmo. Sr. Presidente ordenó que el Secretario leyese, como lo verificó, el Real decreto de trece de Marzo de mil ochocientos treinta y siete y la citada Instruccion; el número total de los documentos destinados á la quema, y el de paquetes que los contenian. Concluida la lectura, y colocados los créditos en su respectivo lugar con sujecion á lo prevenido en la regla novena de dicha ins-

truccion, invitó el Excmo. Sr Presidente á los espectadores á que tomasen ejemplares de los suplementos á las gacetas del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, diez y veinte y nueve de abril, diez y seis de Mayo, treinta y uno de Julio y doce de Agosto del corriente año, en que se habia publicado la numeracion y clases de los créditos, y los excitó tambien á que se enterasen de la legalidad de la operacion, abriendo por sí ó señalando para que se abriese el paquete ó paquetes que designasen, á fin de comprobar la exactitud de su contenido con la indicacion de los mismos Suplementos.

Y no dirigiéndose ninguna demanda á pesar de las reiteradas invitaciones que se hicieron al público para ello, dispuso el Excmo. Sr. Presidente se abriesen los paquetes que encerraban los documentos, y amontonados se les pegó fuego y movió en distintas direcciones, hasta que quedaron reducidos á cenizas todos los de la deuda pública contenidos en aquellos, de que se acompañan ejemplares autorizados; importantes los del diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, ochenta millones quinientos cuatro mil real.s; los del diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho, sesenta millones seiscientos mil reales; los del veinte y nueve del mismo mes y año, doscientos cuarenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil reales; los del diez y seis de Mayo siguiente ochocientos cinco millones trece mil quinientos cuarenta y cuatro reales veinte y tres maravedís; los del treinta y uno de Julio, once millones seiscientos cuarenta mil reales; y los del doce de Agosto, doscientos treinta millones cuatrocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y tres reales once maravedís; y todos juntos, mil cuatrocientos treinta y un millones ciento treinta y un mil novecientos ochenta y ocho reales vellon.

Satisfecha cumplidamente la junta y el público de la operacion, el Excmo. Sr. Presidente dió por concluido el acto, conforme á lo que previene la regla trece de la misma instruccion.

Y en cumplimiento de lo resuelto en el artículo trece del citado Real decreto de trece de Marzo, firma la junta por cuatriplicada la presente acta formal à los efectos y para los usos que el mismo previene, de que certifica el Secretario del ramo de Amortizacion en Madrid á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.=Ramon Santillan.=Luis Armero.= José María Lopez.=Gabriel de Aristizabal Reutt.= Pablo de Cifuentes.=Antonio Perez de Herrasti.=Manuel Sanchez Ocaña.=Antonio María Adriaensens, Secretario.

La que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 27 de Octubre de 1848.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de esta direccion general que en varios pueblos de diferentes provincias, en los cuales se halla establecida la contribucion de consumos con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á la tarifa adjunta al de 25 de febrero de este año, ocurren frecuentemente dudas y se suscitan dificultades para el adeudo y exaccion de los derechos que deben satisfacer à la Hacienda pública los fabricantes de aguardientes, los negociantes ó especuladores en grueso que tienen establecidos depósitos deméstícos, y los traficantes con puestos públicos de venta al por menor de los mismos líquidos, por los que unos y otros venden para el consumo de los pueblos en que radican sus respectivos establecimientos. Las dudas y dificultades indicadas deben entorpecer necesariamente las operaciones administrativas, en daño del servicio siempre, y las mas de las veces en perjuicio de los legítimos derechos que corresponden á la Hacienda sobre el consumo de aguardientes. A evitar, pues, lo uno y lo otro conviene que la administracion se dedique con esmero y perseverancia. Y aun cuando al efecto pudiera considerarse suficiente la exacta aplicacion de las reglas prescritas en el mencionado Real decreto de 23 de mayo de 1845 para fiscalizar la fabricacion de los aguardientes, para intervenir las introducciones, extracciones y ventas, para reconocer las tres clases de establecimientos referidos, para las liquidaciones y cobro de los derechos, y para la imposicion de las penas corporales ó pecuniarias en los casos que el mismo Real decreto determina; no obstante todo esto, como por los fabricantes é introductores de aguardientes no se comprendan, al parecer, las expresadas reglas en el sentido en que estan escritas, la direccion ha creido necesario explicarlas para fijar su inteligencia y facilitar su cumplimiento, partiendo, no solo de letra, sino tambien y mas principalmente del verdadero espíritu que domina en las reglas mismas. Así que, si bien es cierto que para formar los cargos respectivos, à los fabricantes por el producto de sus fábricas, à los especuladores en grueso y à los traficantes al por menor por las introducciones que hagan para sus depósitos y puestos públicos de venta, deben atenerse las Administraciones á los derechos que segun tarifa correspondan à los aguardientes en proporcion á los grados que tengan cuando se concluya la fabricacion ó cuando se introduzcan; tambien lo es que el principio fundamental del Real decreto, ó sea el de la ley vigente del impuesto, consiste en que los derechos se cobren sobre el consumo de la especie. Por lo tanto deberàn considerarse interinos dichos cargos, y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes desde la fecha del registro en las fabricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el consumo del en que radiquen las tres clases de establecimientos. El cumplimiento de esta regla, tal como la Direccion la explica y fija, no perjudica ni coarta la conveniente libertad que necesitan y deben tener los fabricantes y traficantes para el movimiento, beneficio y rebaja de los aguardientes en los depósitos y puestos públicos de venta; pero à unos y á otros les impone el deber de avisar á la Administracion siempre ó cuando que el resultado de dichas operaciones pueda influir de algun modo en alteracion de los grados ó en el aumento ó disminucion de la cantidad de los aguardientes, porque con arreglo à estas circunstancias, y con conocimiento é intervencion de los que se extraigan para otros pueblos, y de los que se vendan para el consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos, se deberán modificar los cargos que se hubiesen hecho, exigir los derechos que correspondan. El dar el aviso es un precepto de la ley cuyo cumplimiento obliga á los fabricantes é introductores bajo las penas sancionadas por la misma; es ademas una necesidad de la cual no pueden ni deberán prescindir en ningun caso las Administraciones, pues que solo así llegarán á conocer con exactitud el movimiento de los aguardientes en su produccion, tràfico y lo que la Hacienda pública tiene derecho à exigir por último de estos tres conceptos para hacerlo efectivo. De conformidad con las explicaciones que preceden, ha acordado la Direccion fijar las reglas administrativas siguientes: 1.ª Que los cargos que formen las Administraciones á los fabricantes por el producto de sus fábricas, à los negociantes ó especuladores en grueso y á los traficantes de puestos públicos de venta al por menor por las introducciones que hagan, se consideren interinos y sujetos para la rectificacion y para la exaccion de los derechos á las modificaciones que sufran los aguardientes en su cantidad y grados desde la fecha del registro en las fábricas y de la introduccion en los depósitos y puestos de venta al por menor, hasta la de la extraccion para otros pueblos y la de la venta para el

consumo del en que radiquen las fábricas, depósitos y puestos. 2.ª Que los fabricantes, especuladores en grueso y traficantes al por menor tienen obligacion de avisar á la Administracion siempre y cuando que quieran beneficiar ó rebajar los aguardientes, y que el resultado de las operaciones que intenten pueda influir de algun modo en la alteracion de los grados ó en el aumento de la cantidad de dichos líquidos. Y 3.ª Que si no dieren el expresado aviso con la oportunidad que la ley exige para que pueda rectificarse el cargo; si de los reconocimientos que las administraciones practiquen resultare haberse verificado las referidas operaciones, y si de ellas aparece que existen en los establecimientos aguardientes en mayor cantidad ó de diferentes grados que los registrados, incurrirán en la pena del comiso de la totalidad de la especie y en la multa equivalente al duplo del derecho, con arreglo al artículo 64 de la ley, puesto que la falta del aviso arguye la de respecto á los preceptos de la ley misma, revela un conato de fraude é imposibilita ejercer la intervencion necesaria para evitarlo. Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la misma Direccion, previniéndole se sirva publicar las tres expresadas reglas en el Boletin oficial de esa provincia para que lleguen á conocimiento de los interesados, de los pueblos y de los que deseen tomar parte en los arriendos de los derechos de consumos, ahora que es la época crítica de la celebracion de encabezamientos y arrendamientos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 21 de Octubre de 1848 =*Vicente García Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

La direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 *del actual me dice lo siguiente:*

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta esta direccion general con fecha 4 del que rige la Real órden siguiente.=La Reina á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. S. en 2 del actual, manifestando la baja de valores que ha tenido la renta de papel sellado, desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 19 de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del código penal, conceptuaran los alcaldes constitucionales de los pueblos por lo prescripto en su regla 3.ª que estaba derogada la Real órden de 8 de Mayo de 1845, dictada con sujecion á lo ordenado en el artículo 57 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, se ha dignado declarar 1.º Que la Real órden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles en el papel del *sello* 4.º que ella establece 2.º Que los libros á que se refiere la regla 3.ª de ley provisional de 19 de Marzo último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.º del código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real órden de 8 de Mayo de 1845. 3.º Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello cuarto al de oficio, en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal. 4.º Que el espresado reintegro debe de hacerse por los medios designados en les reglas 9.ª y 10 artículo 13 de la instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11 del mismo artículo é instruccion. 5.º Finalmente con el objeto de evitar nuevas y contínuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta renta, ínterin que por este Ministerio no se declare así. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.=Lo que traslado á V. S. para que publicándose en el Boletin oficial de esa provincia surta los efectos consiguientes.«

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Segovia 24 de octubre de 1848.=*Vicente García Gonzalez.*

Insértese.=*Reguera.*

Administracion de Fincas del Estado.

VENTA DE FINCAS.

Por decretos del Sr. Intendente de esta provincia de varias fechas, se ha señalado el dia que se marca á continuacion, para los remates de las fincas que se expresan:

Dia 7 de Diciembre próximo de once á once y cuarto de su mañana.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en la capital del reino, un edificio que fue convento de Religiosos Franciscos de Aillon y su Huerta, situado en dicho pueblo, en estado ruinoso: comprende 135.200 pies superficiales. Ha sido tasado en 205,040 reales.

La huerta consta de dos obradas de primera calidad y seis id. y doscientos estadales de segunda, dentro de la cual hay 461 árboles de álamo negro; un estanque y tres casitas en mal estado. Ha sido tasada en 20.992 reales que con los 205,040 en que lo fue el Convento, hacen la cantidad de 226.032 rs. que servirá de tipo á la subasta, mediante no haber podido capitalizarse. No se tiene noticia tenga carga alguna.

No se comprenden en la enagenacion la sillería del coro y demas efectos que hay dentro de dicho edificio.

El pago total del importe de este remate se verificará en papel de la deuda sin interés por todo su valor nominal en dos plazos iguales; el primero al tiempo de otorgarse la escritura, y el segundo al cumplir el año desde la fecha del remate.

El mismo dia de once y cuarto á once y media.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y en Santa María de Nieva, una cija en el lugar de Rapariegos inmediata á las paredes de la alameda de las monjas, que perteneció á las Religiosas Claras de dicho pueblo. Ha sido retasada en la cantidad de 100 rs. No tiene ninguna carga.

El pago total del importe de este remate se verificará en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés por doble cantidad, satisfaciendo la quinta parte al tiempo del otorgamiento de la escritura.

El mismo dia de once y media á once y tres cuartos.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad y villa de Sepúlveda, un censo redimible de 6000 reales de capital y 180 de réditos anuales á razon de 3 por 100, impuesto sobre varias fincas en Fuenterrebollo, que paga el concejo de dicho pueblo, y perteneció á los Religiosos Gerónimos del Parral.

El mismo dia de once y tres cuartos á las doce.

En las Casas Consistoriales de esta ciudad, otro censo redimible de 2080 rs. de capital y 62 rs. 12 maravedises de réditos anuales á razon de 3 por 100, impuesto sobre varias fincas en el lugar de Valseca y el de Roda, que pagan Angel de Prados, Faustino Luengo y consortes, vecinos de Valseca, de la misma pertenencia que el anterior.

El pago total del remate de estos censos se hará en los plazos establecidos en la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, á saber: una tercera parte en deuda con-

solidada al 5 por 100, otra id. en la del 4, y la restante en la de sin interés por doble cantidad.

Por término de quince dias y por la cantidad de 7222 rs. se abre la subasta á las dos casas que en Zamarramala pertenecieron à la encomienda de la órden de San Juan de Jerusalen, mediante no haber producido remate la subasta celebrada en 19 del actual, anunciada en el Boletin oficial número 109.

En la cantidad de 24.300 reales ha sido tasado el edificio-convento del Cármen calzado de esta ciudad.

En la de 9190 lo fueron varias heredades y una casa que en el lugar de Aldealcorbo perteneció á los Religiosos Dominicos de esta ciudad.

En la de 28.160 lo fue una hacienda que en el pueblo de Santiuste de Coca perteneció á los Religiosos Mínimos de la Vitoria de esta ciudad.

Segovia 28 de Octubre de 1848.=*Pineda.*

Insértese.=*Reguera.*

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 25 del corriente me dice lo siguiente:

No habiendo sido aprobado por la superioridad el remate de la subasta celebrada en los estrados de la Intendencia general militar el 12 de agosto último para contratar el servicio de la hospitalidad militar de Badajoz, por término de tres años que darán principio en 1.º de enero de 1849, hasta fin de Diciembre de 1851; y estando resuelto por Real órden de 17 del actual se proceda á una nueva subasta, se ha servido el Excmo. Sr. Intendente general señalar para una tercera y simultánea licitacion en esta córte en los estrados de dicha Intendencia general y en la Intendencia militar del distrito de Estremadura la hora de la una del dia 10 de noviembre próximo. En su consecuencia y para que esta subasta simultánea en Madrid y en Badajoz tenga toda la publicidad necesaria, encargo á V. la haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de diciembre de 1846, y con sujecion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 28 de octubre de 1848.= Mariano García.

Insértese.=*Reguera.*

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 26 del corriente me dice lo siguiente.

«No habiendo merecido la aprobacion de S. M. el remate de la subasta celebrada en la Intendencia militar del distrito de Valencia el dia 1.º de Setiembre pasado para contratar el servicio de los hospitales militares de las plazas de Valencia, Alicante y Cartagena, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de enero de 1849, como igualmente el hospital provisional de Morella y demas que con esta circunstancia pueda ser necesario establecer en el referido distrito; y estando mandado por Real órden de 17 del presente mes que se proceda á una nueva subasta, se ha servido en el dia de ayer el E. S. Intendente general señalar la hora de la una del dia once de Noviembre próximo venidero para que se verifique simultáneamente el referido acto en los estrados de la Intendencia general en esta córte, y en la militar del citado distrito de Valencia. En su consecuencia dispondrá V. que se publique esta simultánea subasta en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en ella, la cual se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de diciembre de 1846 y con sujecion al pliego general de condiciones y demas órdenes vigentes.«

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 30 de Octubre de 1848.=Mariano García.

Insértese.=*Reguera.*

Anuncios particulares.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Desde las doce de la mañana à las tres de la tarde del dia 8 de Noviembre corriente, se celebrarán en esta Administracion en pública subasta seis remates de carboneos en la forma siguiente: de 5000 arrobas en la Mata de Cabeza de Gatos: de 11000 arrobas en la de la casa de la Mata: de 13000 arrobas en el primer trozo de la Mata de Piron: de 15000 en el segundo: de 15000 en el tercero de la misma: y de 16000 arrobas en la de Navalosar, verificándose simultáneamente el mismo dia y hora los de las cinco últimas, en la Contaduría general de la Real Casa en Madrid. Las personas que quieran interesarse en alguno de los referidos carboneos se presentarán en esta oficina á enterarse de las condiciones, donde se admitirán las posturas que hicieren siendo arregladas.

Insértese.=*Reguera.*

Habiendo sido hallado en el término de Lobones, jurisdicion de Valverde el majano, un Buey, el cual se halla depositado por la autoridad local; la persona á quien pertenezca podrá pasar à recogerle, que dando las correspondientes señas y certificado competente, y pagando los gastos originados le serà entregado.

Insértese.=*Reguera.*

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Ontanares por dimision del que la obtenia: su dotacion consiste de ciento dos á ciento cuatro fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte, hasta el 10 de Noviembre en que se proveerà.

Insértese.=*Reguera.*

Se halla vacante el partido de cirujano de los pueblos de la Losa y Ortigosa del Monte, en el partido de Segovia, por estar cumplido el contrato con el actual facultativo: su dotacion es convencional con ambos ayuntamientos, quienes enterarán á los pretendientes de las condiciones con que ha de tener efecto el contrato. Se admiten solicitudes hasta el dia cuatro de Noviembre y su provision será el dia cinco del mismo.

Insértese.=*Reguera.*

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial número 132, del Miércoles 1.º de Noviembre, plana 3, columna 1.ª, donde dice: *que la misma pudiera examinar*, léase: *á fin de que la misma pudiera examinarlos.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.